

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciséis de septiembre de dos mil veinte

Radicado: 1100140030-67-**2015-01361-01**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación que formuló el apoderado judicial de las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto contra la sentencia proferida en audiencia de 24 de julio de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple.

I. ANTECEDENTES

1. El señor PABLO ARTURO CARRILLO VALLEJO promovió demanda contra MARLENY DE LOS ÁNGELES ZAMBRANO PINTO, ARMIDA ESPERANZA ZAMBRANO PINTO y herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín, orientada a que se declare que efectuó un pago de lo no debido al Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, por la suma de \$23'000.000, por concepto de cuotas de administración del apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y Garaje 116, de la carrera 68 D No. 24 A 50 de Bogotá, pago del que se benefició el extremo demandado.

Consecuencialmente, que se ordene a los demandados restituirle la mencionada suma, junto con los intereses causados desde la fecha de pago, esto es, 1º de febrero de 2005 hasta que se cumpla integralmente con la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio.

2. Como fundamentos fácticos adujo que en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad cursó el proceso ejecutivo hipotecario No. 1998 - 5757 que promovió la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar contra Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto, Armida Esperanza Zambrano Pinto y Gonzalo María Zambrano Martín; que el 3 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicándosele al señor Pablo Arturo Carrillo Vallejo, el apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y el Garaje 116 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 68 D # 24 A 50 de Bogotá, identificados registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1341243 y 50C-1340844; que la subasta se aprobó en providencia de 23 de septiembre de 2004.

Expresó que en su condición de rematante procedió el 1º de febrero de 2005 “a pagar de manera indebida al CONJUNTO MULTIFAMILIAR SAN LORENZO PROPIEDAD HORIZONTAL, la suma de \$23'000.000 consignados en [una] cuenta de Granahorrar, por concepto de deuda anterior de cuotas de administración de los inmuebles mencionados”; que en providencia de 21 de octubre de 2005 el Tribunal declaró nulo el remate, en razón de lo cual el Juzgado dispuso, en auto de 23 de noviembre de esa anualidad, la devolución de los dineros consignados por el adjudicatario, orden que comunicó a la referida copropiedad mediante oficios de 7 de diciembre de 2005 y 10 de noviembre de 2006, respecto de lo cual ésta observó una conducta del todo silente.

Señaló que no solo efectuó indebidamente el pago de las cuotas de administración, sino también de los impuestos, gastos de notaría, beneficencia y oficina de registro, cuyos dineros le fueron devueltos porque evidentemente todos esos rubros constituyen un pago de lo no debido; que promovió un proceso contra el mencionado Conjunto Familiar en el que el Juzgado 61 Civil Municipal de esta ciudad dictó sentencia el 13 de mayo de 2015 que negó sus pretensiones de pago de lo no debido, tras considerar que quienes se beneficiaron del pago fueron los propietarios de los bienes y no la copropiedad.

3. En providencia de 17 de mayo de 2016 se admitió la demanda, de la que se notificó la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín, quien la contestó sin proponer ninguna excepción.

Las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto alegaron mediante apoderado judicial las excepciones de prescripción de la acción ordinaria y cosa juzgada.

Martha del Carmen Zambrano Pinto ejerció su propia defensa por ser abogada, proponiendo la excepción de prescripción.

4. En la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se surtieron las etapas de rigor y se decretaron y practicaron las pruebas solicitadas por las partes. Posteriormente, en providencia de 22 de enero de 2019 la Juez declaró la pérdida de competencia para continuar conociendo el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 *ibídem*.

5. El Juez Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, avocó el conocimiento del asunto y fijó fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento en la que escuchó las alegaciones de los apoderados judiciales y dictó sentencia por medio de la cual denegó las excepciones y les ordenó a las demandadas pagarle a la parte actora la suma de \$23'000.000, junto con los intereses civiles causados desde el 3 de diciembre de 2015.

6. En desacuerdo, el apoderado judicial de las demandadas Armida Esperanza y Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto apeló el fallo sin expresar ningún reparo en la audiencia. En escrito radicado dentro de los tres días hábiles siguientes expresó que la sentencia denota una indebida apreciación probatoria y una inadecuada interpretación y aplicación de la ley sustancial y procesal, amén de no haberse efectuado un pronunciamiento en relación con todos los llamados a juicio.

7. Habiendo correspondido por reparto conocer del recurso a este Juzgado, se admitió la apelación en auto de 29 de agosto de 2019. Posteriormente, en providencia de 19 de noviembre de la misma anualidad se prorrogó el término para decidir la instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 121 del Código General del Proceso.

En auto de 16 de junio del año en curso se corrió traslado al recurrente para que sustentara la apelación dentro del término de cinco (5) días previsto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020¹.

8. El apoderado judicial de las referidas demandadas sustentó oportunamente el recurso alegando que al resolver la excepción de prescripción el Juez incurrió en una indebida interpretación de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, al considerar como fecha de exigibilidad de la obligación el 2 de diciembre de 2005 –fecha en la que cobró ejecutoria el auto que ordenó la devolución de dineros al rematante-, cuando lo cierto es que el puntal para contabilizar el término extintivo corresponde al 1º de febrero de 2005, esto es, el día en el que el demandante realizó el pago de las cuotas de administración.

Pide ver que el Juzgado Segundo Civil del Circuito le ordenó a su secretaría entregarle al adjudicatario los dineros consignados con ocasión de la almoneda, directriz que “no correspondía en razón a que esos dineros no estaban a disposición” de esa autoridad, como quiera que fueron cancelados directamente a la Copropiedad.

Acusa al Juez *a quo* de haber incurrido en un grave error de hecho y de derecho al sostener que los demandados se notificaron en el lapso previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, sin parar mientes en que a la señora Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto se le remitió la notificación por aviso hasta el 5 de julio de 2017, es decir, después del término de un año que consagra la norma en cita, lo cual muestra que no se interrumpió la prescripción.

Destaca que el Juzgado Segundo Civil del Circuito no le impartió a la Copropiedad una orden concreta de entrega de dineros, y que aunque lo hubiera hecho ello resultaría ineficaz, por tratarse de un pago válido como lo prevé el artículo 1630 del Código Civil. Así, la única alternativa para el recobro del dinero

¹ Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así: Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes. Ejecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.** Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

era subrogarse en esa obligación y demandar ejecutivamente a los titulares del derecho de dominio, lo que no se hizo.

Señala que el pago efectuado por el demandante no contó con la aquiescencia de los demandados, amén que éste nunca los requirió para que le hicieran la devolución del dinero, por lo que “no se concibe como el Juzgador concluya en su decisión que el señor Gonzalo María Zambrano Martín (q.e.p.d.) por el solo hecho de haber concurrido al proceso hipotecario, se presumía el consentimiento de pago, sin tener en cuenta que el señor ZAMBRANO MARTÍN, fue notificado en dicho proceso a través de curador ad-litem”, en razón de lo cual se debe dar aplicación a lo reglado en el artículo 1632 del Código Civil, por cuya virtud el que paga contra la voluntad del deudor no tiene derecho para que se le reembolse lo pagado.

Expresó, finalmente, que el funcionario de primera instancia no se pronunció en relación con la defensa propuesta por la señora Martha del Carmen Zambrano Pinto.

II. CONSIDERACIONES

1. En el presente asunto se estructuran los denominados presupuestos procesales, necesarios para la conformación del litigio y la regular tramitación del proceso, pues el Juzgado es competente para conocer de él, las partes tienen capacidad jurídica y procesal y la demanda no reviste informalidad impeditiva para decidir sobre lo pedido. En esas circunstancias y no existiendo vicio procesal que invalide lo actuado, la decisión será de fondo.

2. La apelación del demandante se circunscribe a controvertir la interpretación y aplicación que el Juez *a quo* hizo respecto de los artículos 2535 y 2536 del Código Civil, y 94 del Código General del Proceso, al momento de abordar el estudio de la excepción de prescripción propuesta; además, el recurrente cuestiona que se hubiere dejado de lado que los demandados no dieron su consentimiento para el pago que efectuó la parte actora.

Sobre el particular, comienza el Despacho por recordar que “[l]a prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas

acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción” (art. 2512 del Código Civil).

El artículo 2536 *ibídem*, modificado por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 prevé que la acción ordinaria prescribe en diez (años), término que es posible interrumpir bien sea natural o civilmente, con el reconocimiento de la obligación o con la presentación de la demanda, respectivamente (art. 2539 *ib*).

En el caso *sub examine* resulta indispensable, para efectos de contabilizar el término de prescripción, determinar el momento a partir del cual se hizo exigible la obligación reclamada por el demandante. Para tal propósito corresponde examinar la actuación adelantada en el juicio hipotecario, cuyas copias reposan en el expediente por virtud de la prueba trasladada que decretó la Juez 67 en la audiencia inicial.

Así, se observa que en el Juzgado 2º Civil del Circuito de Bogotá cursó el proceso hipotecario No. 1998 - 5757 que promovió la Corporación Grancolombiana de Ahorro y Vivienda Granahorrar contra Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto, Armida Esperanza Zambrano Pinto y Gonzalo María Zambrano Martín.

El 3 de septiembre de 2004 se llevó a cabo la diligencia de remate, adjudicándosele al señor Pablo Arturo Carrillo Vallejo, el apartamento 404, Bloque 7, Interior 7 y el Garaje 116 que hacen parte del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo Propiedad Horizontal, ubicado en la carrera 68 D # 24 A 50 de Bogotá, identificados registralmente con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50C-1341243 y 50C-1340844 (fls. 253 y ss, cdno. copias).

La almoneda se aprobó en providencia de 16 de septiembre de 2004. El adjudicatario pagó los impuestos y, además, la suma de \$23'000.000 “con la cual se cancela la deuda al 28 de [f]ebrero de 2005”, según la certificación emitida por el administrador del Conjunto Multifamiliar San Lorenzo P.H. (fl. 283 *ibídem*).

Empero, en providencia de 23 de noviembre de 2005, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá advirtió que el Tribunal declaró la nulidad del remate. En virtud de tal circunstancia, ordenó en el numeral 2º que por secretaría se hiciera entrega al adjudicatario de los dineros consignados para el remate. Dicho auto se notificó en estado de 29 de noviembre de 2005 y alcanzó ejecutoria el 2 de diciembre de esta anualidad.

Entonces, es a partir del día siguiente a dicha ejecutoria **-3 de diciembre de 2005-** que comenzó a correr el término de diez años de prescripción, por ser el momento en el que el rematante se enteró a ciencia cierta de la nulidad de la subasta. No le asiste razón al recurrente cuando alega que el término se debe contabilizar desde el 1º de febrero de 2005, cuando el adjudicatario hizo el pago de la administración pues en ese momento el pago era válido y el rematante no tenía la obligación legal de reclamar la devolución del dinero que pagó por concepto de administración.

Así pues, como quiera que esta demanda se radicó el **2 de diciembre de 2015**, según se desprende del acta de reparto vista a folio 1 del cuaderno principal, surge con claridad que se presentó un día antes de que se estructurara la prescripción.

La demanda se admitió en providencia de 17 de mayo de 2016, notificada en estado del 18 de mayo de esa anualidad y, por ende, para que la misma tuviera la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, era menester que la parte actora notificara a los demandados como máximo hasta el **19 de mayo de 2017**, es decir, “dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación” de dicho auto al demandante (art. 94 del C.G.P.).

El demandante cumplió tal cometido, pues el extremo demandado se notificó antes de dicha data. En efecto, la curadora *ad litem* de los herederos indeterminados del causante Gonzalo María Zambrano Martín se notificó del auto admisorio el día 20 de febrero de 2017 (fl. 60, cdno. 1); la demandada Armida Esperanza Zambrano Pinto lo hizo el 16 de marzo de esa anualidad (fl. 63 *ibidem*); Martha del Carmen Zambrano Pinto, quien acudió al proceso como heredera determinada radicó la contestación de la demanda el 21 de marzo de 2017 (fls. 64 y ss).

Ahora bien, aunque la demandada Marleny de los Ángeles Zambrano Pinto se notificó por aviso el 6 de julio de 2017 (fl. 76), lo cierto es que la interrupción del término de prescripción que se configuró con la notificación de sus hermanas la perjudica a ella por tratarse de deudoras solidarias, sin que aparezca prueba de renuncia de dicha solidaridad por parte del acreedor (arts. 2540 del Código Civil y 29 de la Ley 675 de 2001).

De todo lo anterior surge que el funcionario de primera instancia analizó adecuadamente el tema de la prescripción de la acción ordinaria y efectuó una correcta aplicación de las normas procesales y sustanciales.

Por otra parte, obsérvese que el pago de las cuotas de administración que el rematante realizó fue válido (arts. 1630 y siguientes *ibídem*), sin embargo, al haberse declarado la nulidad de la almoneda se configuró un pago de lo no debido que le concedió legitimación al adjudicatario para reclamar la devolución del dinero a los propietarios de los inmuebles (arts. 2313 y siguientes *ibídem*), sin que éstos ahora puedan alegar que ese pago se hizo contra su voluntad, o que no tuvieron conocimiento de ello, cuando lo cierto es que en el proceso hipotecario la parte demandada alegó la nulidad de la subasta, por intermedio del mismo apoderado judicial que ahora los representa (fl. 25, cdno. copias).

Finalmente, en punto del reclamo del apelante relacionado con el silencio del Juez *a quo* frente a la defensa planteada por Martha del Carmen Zambrano Pinto, baste decir que ésta propuso la excepción de prescripción, al igual que las demás demandadas, medio exceptivo estudiado con suficiencia en el fallo impugnado. Con todo, se advierte que dicha demandada concurrió al proceso en calidad de heredera del causante Gonzalo María Zambrano Martín y, sin embargo, el funcionario judicial no la condenó al pago en favor de la parte actora, en virtud de lo cual se impone modificar la sentencia en tal sentido.

III. DECISIÓN

En mérito de las consideraciones que preceden, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **MODIFICAR** la sentencia proferida en audiencia de 24 de julio de 2019 por el Juzgado Sesenta y Ocho Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, transformado transitoriamente en Juzgado Cincuenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en el sentido de indicar que la condena impuesta se extiende también a la demandada Martha del Carmen Zambrano Pinto.

En todo lo demás se confirma el fallo apelado.

SEGUNDO: **CONDENAR** en COSTAS de esta instancia a las apelantes, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

Por secretaría notifíquese esta providencia en los correos electrónicos de las partes y de sus apoderados judiciales, y en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

NR _____

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 28 de 17 de septiembre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8d5c4d0a11a39ef4702a5cad5ac5001aaae3c23fff5eefe0359d507ad6f4052

b

Documento generado en 16/09/2020 04:14:14 p.m.